

## RESOLUCIÓN No. 00433

### “POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 00277 DEL 31 DE ENERO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, los Decretos Reglamentarios 4741 de 2005 y 2820 de 2010, las Resoluciones N°. 3074 del 26 de mayo de 2011, 5589 de 2011, 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., el 31 de enero de 2014 expidió la Resolución No. 00277 **“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

**...ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a la Sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A., con NIT 805.023.464-3, a través de su representante legal el señor RODOLFO MOSQUERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.317.893, o a quien haga sus veces, Licencia Ambiental para el proyecto denominado ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL), en el perímetro urbano de Bogotá, en el predio ubicado en la Calle 59 A BIS SUR N° 81D - 20, localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo impone al beneficiario de la misma el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), a la normatividad ambiental vigente, así como, a las obligaciones contenidas en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo autoriza a la Sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A., con NIT 805.023.464-3, a la realización de las siguientes actividades: ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL), los cuales son: “El reacondicionamiento de tambores tapa aro común, tambores

### RESOLUCIÓN No. 00433

*cerrados, garrafas plásticas y tanques IBC” según las actividades propuestas en el resumen del proyecto Anexo 8 radicado 2012ER098209 de 16/08/2012.*

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La empresa RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A., con NIT 805.023.464-3, no podrá almacenar y/o aprovechar RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL), diferentes a los indicados en el presente artículo.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** El término de la presente licencia será mientras dure el proyecto denominado ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL), en el perímetro urbano de Bogotá, ubicado en la Calle 59 A BIS SUR N° 81D - 20, localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2820 de 2010...”

Mediante Radicado No. 2014ER018977 del 5 de febrero de 2014, el señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.317.893, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, solicitó Revocatoria Directa de la Resolución No. 00277 del 31 de enero de 2014, **“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, y renunció a los términos para interponer recurso de reposición a dicha resolución.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la legalidad de las actuaciones estatales adelantadas por autoridades igualmente estatales pero sin competencia para el ejercicio de las mismas señala que: *“...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley...”*.

Que en este orden, el acto proferido sin atribución legal, soporta un vicio de ilegalidad y en este sentido será susceptible de ser retirado del mundo jurídico en sede administrativa o en sede lo contencioso administrativo, ya sea por vía de revocatoria, simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en el ejercicio de la función asignada, los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, deben tener en cuenta que la actuación administrativa en vía gubernativa, tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, como lo señalan las leyes y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Página 2 de 10

## RESOLUCIÓN No. 00433

Que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichas resoluciones empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificadas o ejecutoriadas, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que a pesar de que el usuario solicitó la revocatoria de la Resolución No. 00277 del 31 de enero de 2014, basándose en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hay que tener en cuenta que el trámite administrativo ambiental para la obtención de licencia ambiental se inició estando en vigencia el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por ende dicha revocatoria se llevara a cabo con el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por el principio del derecho sustancial sobre el formal, según lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia el cual dice que: *"...La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán pública y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo..."*.

Que a su vez La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución***

### RESOLUCIÓN No. 00433

*de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."*

Que por lo anterior, se dará aplicación al régimen de transición establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que establece:

*"...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."*

Que de conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual establece que: *"...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

Que el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establece lo siguiente: *"...Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo..."*

Que el artículo 73 del mismo Código dice que: *"...Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocimiento un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

## RESOLUCIÓN No. 00433

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión..."*

Que es por ello que la **revocatoria directa** puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque **el administrado no hizo uso de los recursos de ley**, ya descritos, o **porque el acto administrativo no tiene recursos**. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la **seguridad jurídica** es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Por tanto las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 1994).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*"...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del*

### RESOLUCIÓN No. 00433

*imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona...*

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"...Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)" (Negrillas y subrayas insertadas)...*

Que el artículo 71 del mismo Código Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003, establece que: *"...La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.*

Que por otra parte en Sentencia 360 de 1999, la H. Corte Constitucional al hablar del principio de la seguridad jurídica nos dice que es éste un principio que debe permear el Derecho Administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que en el caso que nos ocupa, objeto del presente pronunciamiento, se tiene que la Resolución No. 00277 del 31 de enero de 2014, encuadraría dentro de la causal primera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y en consecuencia, exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite al usuario un agravio injustificado.



## RESOLUCIÓN No. 00433

Que por lo anterior, resulta procedente revocar la Resolución No. 00277 del 31 de enero de 2014, aclarando que por falla en el sistema de información (forest) que maneja esta Entidad, se emitió dicho acto administrativo firmado por funcionario no competente generando de esta manera la ilegalidad del acto por falta de competencia dentro de sus funciones.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."*

Que conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que el Artículo 1 del Decreto 175 de 2009, el cual modifico el Decreto 109 de 2009, establece que: *"...Modificar el artículo 8 del Decreto 109 de 2009, el cual quedará así:*

**Despacho del Secretario Distrital de Ambiente.** *El secretario Distrital de Ambiente tiene a cargo coordinar sus competencias y funciones con las demás Secretarías Distritales, dirigir y orientar el desarrollo del Sector Ambiente y representarlo ante las instituciones nacionales, internacionales, departamentales, regionales, distritales y ante la ciudadanía.*

*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente, las siguientes:*

*l. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar.*

*m. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente..."*

Que el literal a del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, establece que: *"...Delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa. A título enunciativo los precedentes.*

## RESOLUCIÓN No. 00433

- a) *Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental...*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el Decreto 109 y 175 de 2009, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, Literal b) del Artículo Primero, en el Director de control Ambiental la función de:

*"...b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, perdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas..."*

En consecuencia de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 00277 del 31 de enero de 2014 **"POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, a la sociedad denominada **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, a través de su representante legal el señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.317.893, o a quien haga sus veces, Licencia Ambiental para el proyecto denominado **ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL)**, en el perímetro urbano de Bogotá, en el predio ubicado en la Calle 59 A BIS SUR N° 81D - 20, localidad de Bosa de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución a la sociedad denominada **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, a través de su representante legal el señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.317.893, o a quien haga sus veces, en la Calle 59A BIS A SUR No 81D – 20 de la localidad de Bosa de esta ciudad y en la Carrera 34 No. 12 – 129 de Yumbo (Valle del Cauca).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**RESOLUCIÓN No. 00433**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 inciso 2o del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-05-2011-85 (4 Tomos)*  
*Persona Jurídica: RECONSTRUCTORA DE ENVASES REDENVASES S.A*  
*Predio: Calle 59 A BIS A SUR No 81d- 20 Barrio Bosa*  
*Radicado: 2014ER018977 del 5 de febrero de 2014*  
*Elaboró: Nataly Esperanza Ramirez Gallardo*  
*Revisó: Juan Carlos Riveros*  
*Acto Administrativo: Resolución Revoca Acto Administrativo*  
*Asunto: Licencia Ambiental*  
*Cuenca: Tunjuelo*  
*Localidad: Bosa*

**Elaboró:**

Nataly Esperanza Ramirez Gallardo	C.C:	11167723 17	T.P:	189517	CPS:	CONTRAT O 496 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/02/2014
-----------------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:	186040 CSJ	CPS:	CONTRAT O 199 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/02/2014
VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C:	79757869	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 300 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/02/2014

**Aprobó:**

Página 9 de 10

Elkin Emir Cabrera Barrera

**RESOLUCIÓN No. 00433**  
C.C: 79913115 T.P: N/A CPS:

FECHA  
EJECUCION: 10/02/2014

NOTIFICACION EJECUTORIA  
En Bogotá, D.C., a los 27 FEB 2014 ( ) días del mes de  
del año (20 ), se notifica personalmente el  
contenido de Resolución 433 al señor (a)  
Rodolfo Hoqueca Valencia en su calidad  
de Representante legal  
Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 94317893 de  
Palmira, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.,  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Rodolfo Hoqueca V.  
Dirección: Calle 59 A Diagonal BID-70  
Teléfono (s): 317-4013719 - 3218525063

QUIEN NOTIFICA: Cindy J. Arcega

10:21 am

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 28 FEB 2014 ( ) del mes de  
\_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Cindy J. Arcega  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA